



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR  
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
 TEL. 5600410,  
[J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: CENTRO ORTOPEDICO DEL CESAR NIT 900874361-9  
 DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - DECIMA BRIGADA BLINDADA DE VALLEDUPAR (BR10) -SANIDAD MILITAR DE LA DECIMA BRIGADA  
 RADICADO: 20001 31 03 003 2023 00286 00  
 FECHA: 18/01/2024

#### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 27 de noviembre de 2023, para resolver sobre su admisión.

#### CONSIDERACIONES:

Revisado con detenimiento el expediente de la referencia, para efectos de calificar la demanda, observamos lo normado por artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

La presente demanda se orienta al cobro ejecutivo de una obligación crediticia, contenida en unas facturas de venta, sin tenerse la certeza si las mismas son producto de la suscripción de un contrato estatal, frente a una entidad estatal, como lo es La Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional - Decima Brigada Blindada de Valledupar (BR10) -Sanidad Militar de La Decima Brigada, siendo una de las entidades contratantes de carácter oficial, por lo que la competencia para conocer de este proceso radica en la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, de conformidad a lo consagrado en el artículo 104 del CPACA<sup>1</sup>.

Sobre este punto la Honorable Corte constitucional en providencia A-2269/23, nos dice:

<sup>1</sup> El artículo 104 del C.P.A.C.A. nos enseña: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”*

*“(i) No existen elementos suficientes que permitan verificar que entre las partes existe un contrato estatal. De acuerdo a los hechos de la demanda, Henry Durán Bravo promovió demanda ejecutiva contra la Nación, Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por concepto de una factura de venta de elementos para la construcción, por la suma de \$9.984.600,00. A pesar de lo anterior, no señaló si aquella obligación deviene de un contrato estatal entre las partes del proceso ejecutivo. Tampoco aportó copia de contrato alguno, sino que únicamente adjuntó la factura de compraventa que busca hacer efectiva. De igual modo, debe recordarse que, en el trámite del proceso, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que rechazó esta demanda, en el que expresamente señaló que el título ejecutivo no era producto de un contrato estatal. En efecto, sostuvo que la factura se derivó de una venta de materiales para la construcción, al parecer, sin que mediara contrato estatal entre el señor Durán y el Ejército”<sup>71</sup>.*

*Sin perjuicio de lo alegado por el interesado, para la Sala no existe certeza sobre si finalmente la venta de los insumos se produjo en el marco de un contrato estatal o no, puesto que, en todo caso, las demandadas se encuentran sujetas al Estatuto General de la Contratación (Ley 80 de 1993)<sup>72</sup>, lo que prima facie indica que no podrían celebrar ese tipo de transacciones sin que previamente se celebrara un convenio como el anotado, lo que también es exigido por la Resolución N.º 6302 del 31 de julio de 2014, emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, en la que se establecieron las pautas aplicables a la actividad contractual de dicha cartera y sus respectivas dependencias, incluidos los batallones del Ejército Nacional<sup>73</sup>.*

*(ii) La controversia podría involucrar actos o contratos suscritos por entidades públicas sujetas al derecho administrativo. Lo anterior, porque la demanda se dirige contra la Nación, Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, los cuales, como viene de verse, no solo están sometidos a los postulados de la Ley 80 de 1993, sino a los principios de la administración pública establecidos en la Ley 1437 de 2011<sup>74</sup>. Aunque, en principio, lo que se pretende es la ejecución de una factura, como viene de verse, hay incertidumbre sobre las circunstancias que dieron origen a ese título valor, al tiempo que no hay elementos que permitan determinar el alcance de las actuaciones que al respecto hubieren eventualmente adelantado las autoridades demandadas, lo que, se insiste, torna imperativa la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, como escenario natural para resolver las controversias en las que resulten involucradas entidades como las enunciadas, en aplicación de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 del CPACA.*

*(iii) Las pretensiones podrían repercutir en recursos del Estado, los cuales “están afectos al interés general”. Como se explicó, la demanda persigue el cobro del valor de algunos elementos presuntamente vendidos a entidades del Estado. Sin perjuicio de la discusión que pueda darse en torno al origen de tal intercambio, lo cierto es que la reclamación del interesado puede comprometer el erario público, pues solicita que el respectivo mandamiento de pago se libere directamente sobre las autoridades demandadas, no sobre algún particular o ente ajeno a la administración pública. De ahí que, ante la posibilidad de que puedan resultar comprometidos recursos públicos, ya sea de manera directa o indirecta, el juez administrativo sea el facultado para dirimir la controversia.*

**14. Conclusión.** *Con fundamento en lo expuesto, la Sala dirime el presente conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, en el sentido de determinar que el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta es el competente para conocer la demanda ejecutiva presentada por Henry Durán Bravo contra la Nación, Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional. Lo anterior, ante la falta de elementos para determinar la existencia o no de un contrato estatal del cual*

*se hubiere podido derivar la factura cambiaria, el posible compromiso de recursos públicos y la eventual necesidad de examinar actos o contratos de entidades públicas, motivos que indican que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el proceso ejecutivo en cuestión, con fundamento en la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.*

15. Regla de decisión. De conformidad con la cláusula general de competencia contenida en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer procesos ejecutivos promovidos contra entidades públicas, en los casos en que el juez del conflicto no tenga certeza sobre la existencia o inexistencia de un contrato estatal que pudiere ser la causa del título que se pretende ejecutar, las pretensiones puedan comprometer recursos estatales y la controversia pueda involucrar actos o contratos de entidades públicas sujetas al derecho administrativo."

Sobre ese contexto se ha dicho, "La ley 1107, promulgada el pasado 27 de diciembre de 2006, por la cual se modifica el artículo 82 del código contencioso administrativo; a su vez modificado por el artículo 30 de la ley 446 de 1998, introdujo un cambio radical de la cláusula general de la competencia a esta jurisdicción.

(...)

Con fundamento en las consideraciones precedentes se tiene que al modificarse la cláusula general de competencia prevista en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, se adoptó sin asomo de duda un criterio orgánico, o lo que es igual, la competencia se fijó conforme a un factor subjetivo, abandonando el factor funcional o material, excepto en tratándose '...de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado'...", (C. de Estado. Sección Tercera. Sent. 3-08-07. MP. Dra. Ruth Stella Correa Palacios. Exp. # 2007-0010-00)<sup>2</sup>.

Em consecuencia de lo anteriormente expuesto, se declara la falta de Jurisdicción para conocer del asunto, en razón a la naturaleza jurídica de una de las partes, por lo que el conocimiento recae ante la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo procediendo a remitir el presente proceso.

#### DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la ciudad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción, para conocer del presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Remítase en el estado en que se encuentra el presente proceso al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (Reparto) de esta ciudad, a través del CENTRO DE SERVICIOS DE APOYO A LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento y fines pertinentes. En caso de no compartir los argumentos

planteados, propongo el conflicto de competencia de carácter negativo y darle el trámite según la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

EJEC. 20001-31-03-003-2023-00286-00  
c.g.v.

Firmado Por:  
Marina Del Socorro Acosta Arias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30706e3fba15a1055c47c33108a7bb57fa792bae94e36a87ff1f887e46fc1a01**

Documento generado en 18/01/2024 01:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**